

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el señor JULIO CESAR NUÑEZ MADACH, quien actúa en calidad de demandado a través de la Dra., Josefa María Cabrera Sundheim presento contestación de la demanda. Sírvase la proveer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA - GUAJIRA.

Riohacha, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, como Defensor de Familia adscrito al centro zonal No.2 del ICBF, quien actúa en defensa de los derechos e intereses de la menor NNA V.S.N.B.

DEMANDADO: JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y ANA KATERIN BONILLA

RADICADO: 44-001-31-10-001- 2021-00068-00.

Vista la nota secretarial que antecede, debe este despacho dejar por sentado que, en el proceso de la referencia, se emitió auto Admisorio en la fecha siete (07) de abril del año 2021, sin que el Dr. José de los Santos Henríquez, acreditara que efectivamente había enviado comunicación que colocara en conocimiento a la parte demandada del auto Admisorio del proceso en mención.

Pero no es menos cierto que las demandadas si tienen conocimiento del mismo ya que la señora **ANA KATERIN BONILLA**, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de dicho auto el cual se resolvió negar el recurso de reposición y conceder el de apelación, el cual fue resultado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito declarar el recurso inadmisibile.

Es por ello que no se visualiza contestación por parte de la señora **ANA KATERIN BONILLA LAZANO**, como parte demandada dentro del proceso en mención, por lo que se tiene por no contestada como quiera que en el término concedido la parte demandada no se ocupó en atacar los hechos y pretensiones afirmados por la parte actora.

Por lo que se trae a colación lo establecido en el 301 del Código General del Proceso.

El artículo del Código General del Proceso en sus líneas indica: *"cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Aunado a ello el señor **JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI**, a través de apoderada judicial presente contestación de la demanda en donde manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones obrantes en la demanda en mención, y a su vez renuncia a la práctica de la prueba de ADN.

Reconózcase a la Dra. **JOSEFA MARIA CABRERA SUNDHEIM**, como apoderada judicial del señor **JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI**, en los termino y los efectos del poder conferido.

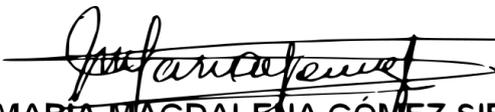
previo a convocar audiencia observa el despacho que en el auto Admisorio de la demanda se decreta la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos; en consecuencia se ordena practicar la prueba decretada, teniendo en cuenta las ritualidades previstas en la parte final del Numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, el cual dispone: **"La prueba de ADN deberá practicarse antes de la audiencia inicial"**.

Coligiendo de lo anterior, se señala el día veinticinco (25) de mayo del año 2022, a las ocho y treinta (8:10) de la mañana, para practicar prueba de ADN con marcadores genéticos ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, a los señores **OSCAR NUÑEZ PEREZ** (Presunto Padre), **ANA KATERIN BONILLA** (Madre) **JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI** (padre reconociente) y a la NNA V.S.N.B. (hija).

De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 386 del C.G del P. Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la maternidad, paternidad e impugnación alegada.

Líbrese por secretaria las citaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito